

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GLORIA PATRICIA CARMONA FLOREZ
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-
	FUAA
Vinculados	PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN
	ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL No.2239 de
	2022- DEPARTAMENTO NACIONAL DE
	PLANEACIÓN - DNP,
Radicado	05001310502520241001900
Auto	29T
Decisión/Temas	Admite tutela.

Verificada la competencia para el trámite de la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, SE ADMITE y se ordena notificar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL — CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-FUAA para que en el término de dos (2) días rindan informe sobre lo acontecido con la señora GLORIA PATRICIA CARMONA FLÓREZ y aporten la documentación que consideren necesaria para esclarecer el asunto según lo señalado en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se dispone la integración a la presente acción constitucional de los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL No. 2239 de 2022- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN — DNP, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO con el OPEC: 186060, código 2028. Para tal efecto, se REQUIERE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- con el fin de que publique en su página web un aviso dirigido a las personas inscritas en dicho proceso de selección, poniendo en su conocimiento el presente auto admisorio y el escrito de tutela e indicándoles el término con el que cuentan para hacerse parte en esta acción constitucional, que es de dos (2) días desde la publicación en el portal.

De la misma manera, las entidades accionadas, deberán fijar un aviso en su sitio web,

o de manera física de no contar con este medio, y allegar constancia de la publicación realizada junto con el informe que rindan.

Ahora, respecto a la pretensión primera con la cual la accionante pretende como medida provisional la SUSPENSIÓN del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – 2022, específicamente la prohibición a la CNSC de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC: 186060, debe decirse que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, regula lo atinente a las medidas provisionales, estableciendo la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

En el Auto 680 del 18 de octubre de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional reorganizó los requisitos haciéndolos más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias: "(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente".

De manera que la medida provisional es un mecanismo excepcional por involucrar una orden anticipada con el objeto de salvaguardar derechos fundamentales de la accionante ante una amenaza latente o actual que provenga de la accionada, y a su vez, es una restricción a los derechos de la parte accionada, al tratarse de una decisión anticipada sin la debida defensa del accionado, siendo deber del Juez Constitucional sopesar ambas situaciones, inclusive con el interés general, limitando el decreto de las medidas provisionales solo a casos excepcionales en los cuales se cumplan todos y cada uno de los requisitos para su decreto.

Bajo el contexto anterior, se advierte que la medida provisional solicitada no es el escenario procesal para resolver el asunto, pues dar aplicación del artículo 7º, implica necesariamente que exista la apariencia de buen derecho, la cual en el presente caso solo se podrá determinar mediante la decisión de fondo, una vez la accionada y las entidades vinculadas hayan ejercido su derecho de defensa. Adicionalmente, porque dicha decisión puede afectar los derechos de los demás participantes al verse

impactados con la eventual suspensión del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – 2022, respecto a la expedición de la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC: 186060, como lo pretende la accionante, por tanto, se debe esperar la sentencia de tutela, atendiendo la brevedad de esta acción.

En consecuencia, SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse

Los documentos allegados con la presente solicitud serán valorados en los términos de Ley.

Teniendo en cuenta que se cumplen los demás requisitos para su admisión, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora GLORIA PATRICIA CARMONA FLÓREZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-FUAA a la cual se le imprimirá el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: INTEGRAR a la presente acción constitucional a los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL 2022- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO con el OPEC: 186060 código 2028. Para tal efecto, se REQUIERE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC con el fin de que publique en su página web un aviso dirigido a las personas inscritas en dicho proceso de selección, poniendo en su conocimiento el presente auto admisorio y el escrito de tutela e indicándoles el término con el que cuentan para hacerse parte en esta acción constitucional, que es de dos (2) días desde la publicación del aviso en el portal web.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL — CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-FUAA para que en el término de dos (2) días rindan informe sobre lo acontecido con la señora GLORIA PATRICIA CARMONA FLÓREZ y aporten la documentación que consideren necesaria para esclarecer el asunto según lo señalado en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de imponérseles la consecuencia jurídica del artículo 20 del mismo decreto. De la misma manera que se

dispone para la CNSC, deberán fijar un aviso en su sitio web, o de manera física de no contar con este medio, y allegar constancia de la publicación realizada junto con el informe que rindan.

CUARTO: VALORAR en los términos de Ley, la documentación aportada por la accionante.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ JUEZ

Correos:

gpcarmonita@gmail.com notificacionjudicial@areandina.edu.co notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0d02343a72dffff5228e9ec66809c9a44c92b82ad31519f69527066ac83d3be

Documento generado en 13/02/2024 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica